



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00150-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: JORGE ABRIL REYES BAUTISTA  
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. GELMAN RODRIGUEZ** en su condición de Representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y el **Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO** en su condición de **APODERADO GENERAL en ACCIONES DE TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATOS** de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por incumplimiento del fallo de fecha 15 de junio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00150-00**, seguido por el señor **JORGE ABRIL REYES BAUTISTA** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. WATÉRA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de julio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00129
DEMANDANTE:	ADAN LEON
DEMANDANTE:	JOSE EDUARDO REYES CORDERO
DEMANDANTE:	JHAN CARLOS MARTINEZ TORRES
DEMANDANTE:	WILTONN REINALDO MARTINEZ TORREZ
DEMANDANTE:	FABIO MAURICIO GARCIA BUSTOS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	OSSINGRID CONSTRUCCIONES S.A.S
CURADOR:	DIANA MARCELA GARCIA GARNICA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante JOSE EDUARDO REYES CORDERO, inasistencia de los demandantes ADAN LEON, JHAN CARLOS MARTINEZ TORRES, WILTONN REINALDO MARTINEZ TORREZ, FABIO MAURICIO GARCIA BUSTOS, asistencia del apoderado legal de la parte demandante y asistencia del curador de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>En este caso los demandantes ADÁN LEÓN, JOSÉ EDUARDO REYES CORDERO, JHAN CARLOS MARTÍNEZ TORRES, WILTON REINALDO MARTÍNEZ TORRES y FABIO MAURICIO GARCÍA BUSTOS, tenían la obligación de demostrar la prestación personal del servicio para que operara la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., sin embargo, se observa que ninguna de las pruebas allegadas al plenario tiene la virtud de acreditarlo. Y si bien, se aportó una copia del contrato de trabajo suscrito por el actor FABIO MAURICIO GARCÍA BUSTOS, tampoco se acreditó el extremo temporal final de ese vínculo laboral.</p>	
RESUELVE	
<p><b>PRIMERA: ABSOLVER</b> a la empresa OSSINGRID CONSTRUCCIONES S.A.S de las pretensiones incoadas en su contra por los señores ADAN LEON, JOSE EDUARDO REYES CORDERO, JHAN CARLOS MARTINEZ TORRES, WILTONN REINALDO MARTINEZ TORREZ y FABIO MAURICIO GARCIA BUSTOS, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.</p>	
<p><b>SEGUNDO: SIN COSTAS</b> en esta instancia por no existir prueba de su causación.</p>	
<p><b>TERCERO: CONSULTAR</b> esta providencia en caso de no ser apelada de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.</p>	
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA ART. 69 CPTSS	
<p>La parte demandante no presentó recurso de apelación En consecuencia, se procederá a remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p>	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de julio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00141
DEMANDANTE:	TERESA MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ DE GUARIN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FLOR DE MARIA RINCON BARON
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada no presento en el curso del proceso excepciones previas.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p><b>PRIMERO:</b> Establecer si la señora TERESA MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ DE GUARIN, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; o si por el contrario, perdió el mismo como consecuencia de algún traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Una vez que se establezca que la demandante es beneficiaria del mencionado régimen debe definirse si tiene derecho a que la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES sea liquidada con fundamento en lo establecido en el artículo 2620 del acuerdo 049 de 1990.</p> <p><b>TERCERO:</b> Si el estatus de pensionada de la demandante adquirió el 28 de junio del 2005, pese a que la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida se mantuvo hasta marzo del 2015 y establecer cuáles serían los efectos de esta situación, lo anterior con el fin de definir si la demandante tiene derecho al re ajuste de la pensión, el pago de la diferencia de las mesadas pensionales que se generen como consecuencia de este y el pago de intereses moratorios consagrados en el Art 141 de la ley 100 de 1993.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documentales:</b> Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.</li> </ul>	

**PARTE DEMANDADA COLPENSIONES**

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE**

Se declara cerrado el debate probatorio, debido a que solo se trata de pruebas documentales y no se presentó tacha de falsedad o desconocimiento del documento.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 8 DE JULIO DEL 2022 A LAS 3:00PM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. MATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00093-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA en representación, de la señora VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 26 de abril de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00093-00**, seguido por **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA en representación, de la señora VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de julio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00097
DEMANDANTE:	GERMAN RODOLFO CAPACHO BRICEÑO
DEMANDANTE:	CESAR ANTONIO FONSECA LEURO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de los demandantes, asistencia de la apoderada de la parte demandante y asistencia de la apoderada de la parte demandada.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de COLPENSIONES.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ, para actuar como apoderada de la parte demandante.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
<p>El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
<p>La parte demandada no presento en el curso del proceso excepciones previas.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p> <p>Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p><b>PRIMERO:</b> Establecer, sí los señores GERMAN RODOLFO CAPACHO BRICEÑO y CESAR ANTONIO FONSECA LEURO, son titulares de una pensión de jubilación reconocida a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por los servicios prestados como docentes.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Deberá definirse si esta pensión jubilación reconocida en el régimen especial es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993. Para lo cual deberá verificarse si estas cotizaciones se realizaron a través de empresas o instituciones del sector privado.</p> <p>Una vez se establezca lo anterior se establecerá por parte de este despacho si los demandantes, tienen derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la respectiva indexación que es reclamada en la demanda así como las costas procesales.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Documentales:</b> Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda..</li> </ul>	

**PARTE DEMANDADA COLPENSIONES**

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE**

Se declara cerrado el debate probatorio, debido a que solo se trata de pruebas documentales y no se presentó tacha de falsedad o desconocimiento del documento.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 8 DE JULIO DEL 2022 A LAS 11:00 AM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



**MARICELA C. MATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO